



ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE SANTA MARIA CAPULAC, DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 39, 41, bases I, II, VI; 115, fracción I; 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 23, numeral 1, incisos b), c) y e); 34, numeral 1, 2, inciso d); 39, numeral 1, incisos e) y f); 40, numeral 1, incisos a) y b); 43, numeral 1, incisos b) y d) y numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; 1 al 4, 85, 86, fracción I; 88, fracciones II, III y XIII; 89, fracciones I, II y X; 136, 137, fracción I; 158, 159, 194 y 209 de los Estatutos; 1, 2 y 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; 1, 2, 11, y 14, fracciones VII, XVI, XXIX y XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como del 1 al 4, 5, fracción I; 7, fracciones II, III y XXIX; 20, fracciones I, II, X y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y,

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 35 de la Carta Magna consagra como derechos de las y los ciudadanos votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo la calidad que establezca la ley, poder solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**
- II. Que, el artículo 41, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como fin primordial de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder representativo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;**
- III. Que, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y entre otros; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de las leyes aplicables;**
- IV. Que, el artículo 34, numeral 2, incisos a), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos se señala que, la elaboración y modificación de los Documentos**



Básicos y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos, debido a que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución;

- V. Que, el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la ley previamente invocada ordena que; los estatutos de los partidos políticos establezcan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos. Igualmente, el artículo 43, numeral 1, inciso b), señala que; deben contar con un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Del mismo modo, el numeral 2 de la misma disposición ordena que; los estatutos contemplen la existencia de órganos equivalentes a los descritos anteriormente en las entidades federativas;**
- VI. Que, el Partido Revolucionario Institucional es una organización de ciudadanas y ciudadanos socialmente responsables, comprometidos con las causas ciudadanas y con la fortaleza institucional de México, por lo que debe promover la modernización del país con democracia y justicia social, pronunciándose por un Estado Social de Derecho, basado en un orden constitucional eficaz y moderno, defensor de las libertades, que garantice con seguridad y certeza la consolidación de los propósitos y demandas fundamentales del pueblo;**
- VII. Que, en términos del artículo 85 de los Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación y dirección política del Partido en todo el país, desarrollando las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales;**
- VIII. Que, la fracción I del artículo 86 de los mismos Estatutos establece que, el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros cargos, estará integrado por una Presidencia;**
- IX. Que, las fracciones II, III y XIII del artículo 88 de los Estatutos, disponen como atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la de ejercer la representación nacional del Partido, con facultades de supervisión y en su caso; de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas en los términos de la ley; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, y que la representación legal recaerá entre otras; en la persona titular de la Presidencia;**



- X. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II y X de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el convocar al Comité Ejecutivo Nacional y presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos, analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes, así como solicitar el registro de las y los candidatos del Partido ante los organismos electorales que corresponda en los casos previstos en la ley;
- XI. Que, el artículo 136 de los Estatutos establecen que; los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en el Estado correspondiente y desarrollarán tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe su propio Consejo Político Estatal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional;
- XII. Que, las fracciones I y II del artículo 137 de los Estatutos del Partido señalan que; los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados entre otras, por una Presidencia y una Secretaría General;
- XIII. Que, el artículo 194 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido señala que; el proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular deberá de normarse por las disposiciones estatutarias y por el Reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional;
- XIV. Que, el artículo 209 de los Estatutos establece que; en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de las candidaturas, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional las designará;
- XV. Que, los Estatutos en su artículo 211 establece que; las convocatorias para el proceso interno para seleccionar y postular las candidaturas a las diputaciones locales serán expedidas por los comités directivos estatales, previa aprobación de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- XVI. Que, el artículo 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional decreta que, el citado órgano ejecutivo de dirección colegiada tiene a su cargo la representación política del Partido en todo el país y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente;
- XVII. Que, el artículo 5, fracciones I y II del mismo Reglamento señala que, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado, entre otros miembros por una Presidencia y por una Secretaría General;



- XVIII.** Que, las fracciones I, II y XXXVII del artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que; la persona titular de la Presidencia tiene entre otras atribuciones, el convocar al Comité Ejecutivo Nacional y presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos, analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes; así como todas aquellas que los estatutos y la normatividad del Partido le confieran;
- XIX.** Que, los artículos 2, 6, 11 y 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos establecen que; la organización, conducción, validación y evaluación del proceso interno de postulación de candidaturas para cargos de elección popular, es responsabilidad y atribución de las comisiones de procesos internos que correspondan;
- XX.** Que, derivado del desarrollo y resultados de los procesos electorales locales ordinarios 2023–2024 para renovar las Presidencias de Comunidad del Estado de Tlaxcala, se generaron algunas impugnaciones por lo que la autoridad jurisdiccional anuló la elección de Santa María Capulac y ordenó la celebración de una elección extraordinaria;
- XXI.** Que, el 15 de octubre del año en curso, se recibió escrito emitido por el licenciado Ernesto García Sarmiento, persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido en Tlaxcala, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con atención al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos; notificando las circunstancias señaladas en los considerandos anteriores destacando que derivado de los tiempos reducidos aprobados para el proceso electoral extraordinario impide desarrollar un proceso interno electivo de manera ordinaria, invocando que ello constituye sucesos determinados como casos de fuerza mayor, solicitando en consecuencia; el acuerdo de designación de candidaturas que establece la reglamentación partidaria;
- XXII.** Que, se da cuenta que la fórmula de ciudadanos propuestos, son las personas idóneas para esa designación; ya que son militantes que gozan de inmejorable fama pública y que como militantes distinguidos prestigian al Partido, han servido y participado sistemáticamente en anteriores procesos electorales. Que el perfil de los mismos cubre las necesidades actuales de trabajo que requiere la ciudadanía en la comunidad de Santa María Capulac conforme al programa que han presentado al Comité Directivo Estatal. Cumplen sobradamente las expectativas que tienen las y los ciudadanos, militantes y simpatizantes del Partido en su respectiva comunidad que es objeto de designación. Se destaca en el comunicado, que los ciudadanos propuestos, satisfacen a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad;



- XXIII.** Que, el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos del XX al XXII, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;
- XXIV.** Que, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional reconoce que; los acontecimientos imprevisibles y excepcionales, constituyen causas de fuerza mayor que son independientes de la voluntad de los órganos intrapartidarios encargados de la operación de los respectivos procesos internos e impiden al Partido Revolucionario Institucional seleccionar y postular candidaturas en forma ordinaria, siendo hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna; sino motivados por las circunstancias narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible;
- XXV.** Que, estas causas de fuerza mayor trastocan la organización y planeación del proceso interno extraordinario que el Partido desarrolla en el estado de Tlaxcala, por lo que ante esta hipótesis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincide con la declaratoria que en su etapa procesal ha realizado la dirigencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de las candidaturas y el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos; por lo que en ese sentido, resulta aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, el instituto político podría ubicarse en el predicamento de no contar con candidaturas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2024 en la Presidencia de Comunidad en que se ha dado cuenta, ante los términos fatales y plazos establecidos de la legislación electoral y del propio proceso interno oportunamente convocado; ya no es ni física, ni jurídicamente posible reponer, modificar o extender las etapas de las actuaciones selectivas y de postulación, y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local extraordinaria del 24 de noviembre de 2024, con candidaturas propias en la Presidencia de Comunidad materia del presente acuerdo, por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos, para que en casos fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de las candidaturas, antes o después de su registro legal; éstas puedan ser designadas;
- XXVI.** Que, la atribución establecida en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en su resolución de fecha 9 de junio de 2009, dictada en el expediente SM-JDC-203/2009 y acumulado, en la que expresa que no existe impedimento para que



el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, pueda hacer uso de esta atribución; no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se está invocando en el presente instrumento, al permitir que:

“..el referido Comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esa hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera”.

- XXVII. Que, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático;
- XXVIII. Que, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria; con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados;
- XXIX. Que, con respaldo de lo hasta aquí considerado, es posible afirmar que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho de auto-organización y auto-determinación que, en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están la definición de sus estrategias políticas-electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y que en dichos procedimientos de designación directa se privilegie el cumplimiento de los mejores perfiles;
- XXX. Que, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que los acuerdos de designación se encuentran



amparados al tenor del derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, tal y como se aprecia a continuación:

En la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-184/2015, el Tribunal sostuvo la legalidad de un Acuerdo de Designación como el presente, considerando que hubo “la necesidad de tomar una determinación extraordinaria”, situación que en la especie también se actualiza;

En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2012, el Tribunal argumentó que “la decisión adoptada (...) corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto”;

XXXI. Que, el mismo sentido, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-2456/2020 y ACUMULADOS, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Sala Superior se pronunció respecto del contenido del artículo 209 de los Estatutos, en lo siguiente:

En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2012, el Tribunal argumentó que “la decisión adoptada (...) corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto”;

“La previsión del artículo 209 de los Estatutos relativa a que en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del CEN designará a quienes les sustituyan y que tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del CEN podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente, no puede entenderse como una norma que confiere facultades arbitrarias o antidemocráticas al titular de la Presidencia del CEN.

Lo anterior, dado que no prevé un ejercicio ordinario, continuo o permanente de facultades decisorias por parte del funcionario, sino que se trata de una cuestión de excepción que, especialmente en el caso de que se actualice con posterioridad al registro ante la autoridad electoral, se entabla en una situación de



urgencia toda vez que ocurren durante el transcurso de las campañas lo que hace necesaria una intervención inmediata con objeto de dar continuidad a las actividades propias de la promoción del voto en favor del partido político.

Aunado a lo anterior, el carácter excepcional del ejercicio de esta facultad se aclara al tomar en cuenta que, en términos del artículo 6, fracciones V y VI, del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, el caso fortuito se define como un acontecimiento natural, accidental o casual, sin la intervención de intención humana, por acción o por omisión, que altera el desarrollo ordinario de un proceso interno y el caso de fuerza mayor como la situación producida por intención humana, a los cuales no haya sido posible resistir, que se generan de manera imprevista y que amenaza o altera el desarrollo eficaz y normal de un proceso interno.

Aunado a lo anterior, el artículo 99 del mismo Reglamento establece el procedimiento conforme al cual se tomará la decisión correspondiente a la sustitución, en casos de fuerza mayor o caso fortuito, conforme al cual no se trata de una determinación unipersonal, sino de una conjunción de pasos que involucran la solicitud escrita de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa dirigida a quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que justifiquen, sustenten, funden o motiven la sustitución, incorporando las correspondientes propuestas y los datos correspondientes, así como las documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y señalando los méritos de las personas propuestas, así como el análisis de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento y el proyecto que elaborará de acuerdo de designación y acordará lo conducente con quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Tratándose de candidaturas para participar en los procesos electorales federales, la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará la situación y emitirá un acuerdo específico, mismo que enviará junto con el proyecto de acuerdo de designación a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha normativa permite establecer que la modificación estatutaria del artículo 209 no prevé una atribución discrecional ni constituye



una facultad de designación directa de candidaturas sustitutas para el titular de la Presidencia del CEN, pues el uso de esa atribución requiere la existencia de una justificación que explique la actualización de un caso fortuito o de fuerza mayor, así como el agotamiento del procedimiento mencionado, que involucra a otros órganos partidistas que proveen de un diagnóstico de la situación, lo cual genera una conjunción de voluntades y un ejercicio de diálogo político y despliegue de atribuciones de diversas instancias partidistas.

En términos similares a lo razonado en el numeral anterior, la traslación de algunas de las facultades reservadas para el CEN a la presidencia de dicho órgano no representa una violación al principio democrático porque no constituyen funciones arbitrarias, desvinculadas de la actuación de otros órganos partidistas, lo que no permite que las decisiones sobre la facultad de atracción y sustitución de candidaturas recaigan exclusivamente en una sola persona.

De ahí que tampoco se vulnere el principio de actuación colegiada, en tanto que las aludidas determinaciones se toman a partir de actos complejos en los que participan distintos órganos y personas.

Por supuesto, como se precisó en el tema anterior, para salvaguardar la vigencia del principio democrático, las facultades bajo análisis deben ser ejercidas de manera excepcional, respetando en todo momento las atribuciones con que cuentan los distintos órganos partidistas, de modo que las decisiones ordinariamente se tomen de manera coordinada y bajo parámetros de razonabilidad y objetividad que impidan una actuación arbitraria por parte de la presidencia del CEN.

En efecto, como se ha señalado, la facultad de atracción para poder realizar la sustitución o cancelación de candidaturas no es de ejercicio libre o arbitrario, sino que está sujeta a la propia normativa partidista y distribución de competencias entre los órganos de dirigencia.

El ejercicio de esa facultad implica que existe un órgano originariamente competente para realizar la correspondiente actuación, mismo que es expresamente determinado en la normativa; resultando que la atracción implica que sea otro órgano el que emita el acto en sustitución del originariamente competente.



En ese contexto, el ejercicio de la atracción no es una cuestión meramente formal, sino que, al referirse a la legitimación del actor derivado de la competencia de quien lo emita, es necesario que se justifique en supuestos específicos extraordinarios y debidamente justificados. Ello en virtud de que la regularidad normativa impone un requisito intrínseco a la figura de atracción, que es la excepcionalidad del caso, pues entender dicha figura en un sentido diverso implicaría despojar de validez y positividad a la norma que estableció la competencia original para los supuestos regulados.

Por ello, como se ha señalado, el hecho de que se le atribuya esa facultad de atracción al titular de la presidencia del CEN, no implica que se le autorice a invadir competencias que corresponden a otros órganos del partidos en el ámbito nacional, local o municipal, sino que tiene la finalidad de que, en casos extraordinarios y a fin de garantizar la regularidad partidista y su participación en el proceso electoral, donde los plazos son breves para poder realizar actuaciones en relación con la postulación, cancelación o sustitución de candidaturas.”

XXXII. Que, para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor por lo que se refiere a la postulación de candidaturas en la comunidad aludida, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 209 de los Estatutos del Partido se orienten a la designación directa de las candidaturas necesarias para la Presidencia de Comunidad ante la imposibilidad de generar las condiciones para implementar los procesos internos electivos y de postulación correspondientes, de forma tal que puedan ser registradas las candidaturas ante la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se adopta el siguiente:

ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE SANTA MARIA CAPULAC, DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024.

PRIMERO. Se reconocen como causas de fuerza mayor las circunstancias señaladas que hacen impostergable designar las candidaturas propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac; del estado de Tlaxcala; señalado en los considerandos de este instrumento.



SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designa a los siguientes militantes como candidatos a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac que se enlista:

Propietario: José Socorro Flores Rodríguez
Suplente: Eliot Sanders Rodríguez Sosa

TERCERO. Los ciudadanos designados representan al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones locales extraordinarias del 24 de noviembre de 2024, para la renovación de la Presidencia de Comunidad del Estado de Tlaxcala, que se establece en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido en Tlaxcala, para la integración del expediente de acreditación de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos designados, que en su oportunidad serán registrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, asimismo se difundirá en los estrados físicos y en su página electrónica www.pritlaxcala.org.mx, del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Comité Directivo Estatal, los sectores y organizaciones del Partido en esa entidad federativa y, particularmente en la comunidad en que se realiza la designación, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con las y los miembros del Partido.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
PRESIDENTE